

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **SENTENCIA N° 044** **Acta de Decisión N° 015**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la Sentencia No. 281 del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA MERY MOTTA PEREZ** contra **COLPENSIONES**, bajo la radicación N° 76001-31-05-020-2021-00384-01.

#### **PRETENSIONES**

Que se declare que la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los términos consagrados en el párrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, se le

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

reconozca la reliquidación de la pensión de vejez, aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

### ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, mediante resolución del 24 de diciembre de 2019, le fue reconocida la pensión de vejez con status desde el 25 de mayo de 2018, y fecha de disfrute desde el 1-11-2019, con un IBL de \$3.841.259,00, una tasa del 64,68% y una mesada pensional de \$2.484.526,00.

Que solicitó el 6 de septiembre de 2021, la reliquidación de la pensión de vejez, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que, le fue reconocida la prestación conforme a derecho, sin que le asista razón a lo pretendido, toda vez que no conservó los beneficios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en atención a no acreditar las 750 semanas a la entrada en vigencia del A.L. 01/2005. Formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, ausencia de causa para demandar, inexistencia de la sanción moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos, compensación* (11ContestaciónDdaColpensiones).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 281 del 24 de noviembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por **COLPENSIONES**, y en consecuencia absolverla de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora.

**SEGUNDO: COSTAS**, a cargo de la demandante señora **MARIA MERY MOTTA PEREZ** de condiciones civiles conocidas dentro de este proceso, tásense por secretaria.

**TERCERO:** La presente Sentencia, **CONSÚLTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007

*Adujo la a quo que, a la actora le fue reconocida la pensión de vejez según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 64,68%, por contar con 1367 semanas cotizadas; observando que, la actora al 31-07-2010, tenía 53 años de edad; y contaba 699,28 semanas al A.L. 01/2005. Concluyendo que no conservó el*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

*régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que le asiste razón a lo pretendido.*

### CONSIDERACIONES

#### 1. CASO OBJETO DE LA CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a la señora **MARIA MERY MOTTA PEREZ**, en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

#### 2. MATERIAL PROBATORIO

En el presente asunto no se encuentra en discusión que, la señora María Mery Motta nació el 10 de enero de 1957 (fl. 1, 04Anexos).

Que mediante resolución SUB 352439 del 24 de diciembre de 2019, Colpensiones le reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Motta Pérez a partir del 1 de noviembre de 2019, en virtud del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (fl.6, 04Anexos).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

Basando la liquidación en un IBL de \$3.841.259,00 aplicando una tasa de reemplazo del 64,68% por contar con 1.367 semanas, para una mesada inicial de \$2.484.526,00.

Que de dicha resolución y de los Formatos 1, 2 y 3 expedidos por la “*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca*”, se extrae prestó sus servicios a dicha entidad desde el 9-10-1989 al 30-06-1995 (fl.31, 04Anexos).

Teniendo en cuenta que, la parte actora solicita la reliquidación de la prestación de vejez, según el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pasa la Sala a realizar dicho estudio.

### 3. NORMATIVIDAD

En principio, se debe destacar lo señalado por parte del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual indica:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

*cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."*

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

**"Parágrafo transitorio 4o.** *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".*

*"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".*

Significa lo anterior que, a través del acto legislativo 01/2005, se estableció que dichos beneficios irían hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

“(…)

**1. Posibilidad legal de concurrencia de regímenes pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

*La corporación señala de entrada que reiterada y pacíficamente su jurisprudencia ha adoctrinado que en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es perfectamente viable que en un afiliado concurren dos o más regímenes pensionales anteriores, los cuales pueden tener la potencialidad de ser aplicables en tanto cumpla con los requisitos en ellos establecidos (CSJ SL, 27 may. 2009, rad. 33140, CSJ SL5987-2016, CSJ SL16516-2016 y CSJ SL6004-2017).*

*Precisamente, en la primera de las sentencias referidas, explicó:*

*(…) desde el punto de vista de legal, en una misma persona puede concurrir, por ejemplo, un régimen especial con uno general, desde luego, si los supuestos fácticos*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

*establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se verifican, situación que le permitiría seleccionar el que más le convenga, y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el “régimen anterior al cual se encuentran afiliados” al momento en que empezó en vigor el sistema general de pensiones, en la medida en que el régimen de transición “busca mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios”.*

*Conforme lo anterior, de acuerdo a los vínculos laborales que tuvo el accionante antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, era factible analizar su situación pensional conforme a las leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y el Acuerdo 49 de 1990. Este último, debido a que laboró con empleadores del sector privado con cotizaciones efectivas al ISS.*

*Así las cosas, era obligatorio y no solo en gracia de discusión estudiar los efectos jurídicos de la norma invocada desde el inicio de este juicio, en el marco de las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes*

(...)

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y a la reciente sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

#### 4. CASO CONCRETO

En atención a lo anterior, se tiene que la señora **MARIA MERY MOTTA** nació el 10 de enero de 1957, por lo que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1° de abril del año 1994, contaba con poco más de **37 años de edad**.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

De la historia laboral con fecha de actualización del 11 de febrero de 2022, cotizó desde el 1-07-1995 al 31-10-2019 (10RespuestaRequerimiento).

Y, tanto de la resolución que le reconoció el derecho, como de los Formatos 1, 2 y 3, expedidos por la “*Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca*”, registra tiempos públicos no cotizados a Colpensiones por parte entre el 9-10-1989 al 30-06-1995 (fl.5, 04anexos).

**Reuniendo entre el 9-10-1989 al 1-4-1994 un total de 233,43 semanas.**

	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA	9/10/1989	1/04/1994	1634	233,43
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>1.634</b>	<b>233,43</b>

Significa lo anterior que, la demandante en principio cumple con las exigencias del artículo 36 antes relacionado para ser beneficiaria de dicho régimen, al acreditar más de 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al realizarse el conteo de las semanas, la Sala encontró que, la actora cotizó a través de la Rama Judicial y la Fiscalía Seccional Cali, entre el 9-10-1989 al 31-10-2019, **un total de 1.367 semanas**, de las cuales, **686 semanas se cotizaron** a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
) DIRECCIÓN EJECUTIVA	9/10/1989	30/06/1994	1724	246,29
<b>TOTAL DIAS</b>			<hr/> 1.724	<hr/> 246,29
	1/01/1995	12/01/1995	12	1,71
	1/02/1995	31/12/1995	330	47,14
	1/01/1996	30/04/1996	120	17,14
	1/06/1996	31/12/1996	210	30,00
	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43
	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43
	1/01/1999	30/06/1999	180	25,71
	1/08/1999	31/12/1999	150	21,43
	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43
	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
	1/01/2002	31/03/2002	90	12,86
	1/07/2003	31/07/2003	30	4,29
	1/08/2003	15/08/2003	15	2,14
	1/09/2003	15/09/2003	15	2,14
	1/10/2003	2/12/2003	62	8,86
	1/01/2004	29/01/2004	29	4,14
	1/02/2004	30/09/2004	240	34,29
	1/10/2004	3/10/2004	3	0,43
	1/11/2004	1/11/2004	1	0,14
	1/12/2004	31/12/2004	30	4,29
	1/01/2005	3/01/2005	3	0,43
	1/02/2005	1/02/2005	1	0,14
	1/03/2005	5/03/2005	5	0,71

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

1/04/2005	25/07/2005	115	16,43
TOTAL			686

De acuerdo con lo anterior, se observa que la actora no conservó los beneficios de dicho régimen.

Esta circunstancia excluye a la afiliada del ámbito de protección del párrafo transitorio 4° del artículo 48 de la Constitución Política, o dicho de otra manera permite establecer que perdió su régimen de transición y, por ende, la posibilidad de acceder a la pensión de vejez en la forma y términos establecidos en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758, que sería la norma aplicable a su caso particular.

Significa lo anterior que, contrario a lo solicitado por la parte actora, no le asiste derecho a la prestación económica acreditando los requisitos del régimen anterior a la Ley 100 de 1993, que regulaba las condiciones de los afiliados al I.S.S., puesto que dicho régimen de transición dejó de existir a raíz de la reforma constitucional.

Así las cosas, se tiene que la pensión deprecada está sujeta a los lineamientos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, tal y como le fue reconocida en la resolución antes referenciada.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 281 del 24 de noviembre de 2023, emanada del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA MERY MOTTA  
PEREZ  
C/. Colpensiones  
Rad. 020-2021-00384-01

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d28e59c06acc20e76186a56e482f71eff77a567ad9f6a24cd2863d0d86593c**

Documento generado en 21/02/2024 10:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**